Hatonuevo – La Guajira, Febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO:	DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YURIS TATIANA CARRILLO DUARTE
APODERADO (A) DEMANDANTE:	YOLIMA URIANA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	EDUAR JOSE PALMA GUERRA
RADICADO:	44-378-40-89-001-2019-00031-00

I. ASUNTO A RESOLVER

YOLIMA URIANA SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial de la señora **YURIS TATIANA CARRILLO DUARTE,** interpone demanda Fijación de Cuota Alimentaria en contra de **EDUAR JOSE PALMA GUERRA** y agotados los trámites procesales pertinente dentro del presente proceso, este despacho procede a decidir de fondo,

II. ANTECEDENTES

Para fundamentar su solicitud la parte demandante relata los siguientes,

HECHOS

1. De la unión de la señora **YURIS TATIANA CARRILLO DUARTE** y el señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA**, nacieron los menores **MARIA ISABEL PALMA CARRILLO** y **LINDA SOFÍA PALMA CARRILLO**.

2. De lo anterior, queda constancia en acta de Registro Civil de Nacimiento con **NUIP** No. 1.064.717.694 y acta de Registro Civil de Nacimiento con **NUIP** No. 1.121.305.268.

3. La demandante manifiesta que actualmente no cuenta con una estabilidad laboral, siendo así que, los recursos económicos que obtiene por concepto de trabajos temporales son destinados a la manutención de su menor hijo.

4. En razón a esto, la señora **YURIS TATIANA CARRILLO DUARTE** afirma que, los recursos obtenidos no solventan las necesidades de su hogar, pues como lo ha declarado, los dineros percibidos son destinados para la manutención de sus menores hijos.

5. La parte ejecutante manifiesta que el señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA,** tiene un vínculo laboral con la empresa **GALAXIA SEGURIDAD LTDA.**

6. La señora **YURIS TATIANA CARRILLO DUARTE,** expresa que, al ver que la parte demandada no cumplía con sus obligaciones, acudió ante la comisaria de Familia del Municipio de Hatonuevo – La Guajira, a lo que el señor **EDUAR J. PALMA GUERRA,** fue citado en tres ocasiones a las cuales no acudió.

7. El día 26 d septiembre de 2018, La Comisaria Municipal de Hatonuevo – La Guajira, en vista que el demandado no acudió pese a que se citó en tres ocasiones, procedió a declarar fracasada la conciliación y posterior a esto, fijo provisionalmente la cuota de alimentos por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($500.000).

Teniendo en cuenta los hechos anteriores la parte demandante, solicita las siguientes,

PRETENSIONES

1. Que se ordene el embargo equivalente al Cincuenta por ciento (50 %) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, como trabajador de la empresa **GALAXIA SEGURIDAD LTDA.,** a favor de sus menores hijos.

2. Ordenar al pagador y/o tesorero de la empresa **GALAXIA SEGURIDAD LTDA.,** para que haga efectivo el descuento Cincuenta por ciento (50 %) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto de fecha Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y las medidas cautelares, Decretando el embargo del treinta por ciento (30 %) de los todos los emolumentos que constituyen salario y en igual porción las prestaciones sociales percibidas por el señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA**, así mismo, se reconoció personería jurídica al doctora **YOLIMA URIANA SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

El día 21 de junio de 2019, el señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA,** mediante apoderado judicial, el abogado **MAXIMO ENRIQUE QUIROZ PEDRAZA,** contestó la demanda interpuesta en su contra, manifestando que no era cierto que había incumplidos con sus deberes para con sus menores hijos, por lo cual solicito que, se declara la excepción de fondo por enriquecimiento sin causa.

El día 19 de noviembre de 2019, mediante auto se corre traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada a la parte ejecutante, de lo cual rindieron informe en la fecha Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Diecinueve (2019), mediante el cual manifestaron estar en contra de las acusaciones y las pretensiones señaladas en el escrito de excepciones de la parte ejecutada.

Por consiguiente, este despacho ordenó dar la apertura de la “audiencia inicial del proceso de alimentos”, en la fecha de Febrero Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020), acto en el cual no se manifestó la existencia de excepción alguna en contra del proceso, por lo cual se continuó con la audiencia estableciendo la “fijación del litigio”, se ejerció el “control de legalidad” sin ninguna objeción, a lo cual se procedió a la etapa de “decreto de pruebas”, el cual transcurrió sin ninguna oposición, recalcando que el apoderado de la parte demandada desistió de la prueba testimonial solicitada, por lo cual se da por cerrada la última etapa de la audiencia y se fija fecha para alegatos y sentencia el día 6 de marzo de 2020.

El día 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada, el abogado **MAXIMO ENRIQUE QUIROZ PEDRAZA,** a través de oficio informo a este despacho “renuncia de poder”, como consecuencia, el día 25 de enero de 2021, previa solicitud este despacho, reconoció personería jurídica a la abogada **YENNYS ZAMBRANO PEDRAZA,** para actuar como apoderada judicial del señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA.**

Una vez revisada y admitida la excusa de inasistencia a la audiencia de “alegatos y sentencia”, allegada a este despacho por la apoderada de la parte demandante, y previa solicitud de la parte ejecutada, esta agencia judicial mediante auto de fecha Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022), informó a las partes que, emitirá sentencia de manera escrita.

IV. PRUEBAS

Las pruebas documentales presentadas por la parte demandante fueron:

1. Registro Civil de Nacimiento de las menores **MARIA ISABEL PALMA CARRILLO** y **LINDA SOFIA PALMA CARRILLO.**

2. Copia de las citaciones de conciliación emitidas por la Comisaria de Familia de Hatonuevo – La Guajira, en las fechas Diecisiete (17), Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) y Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

3. Constancia de audiencia declarada como fracasada y fija cuota alimentaria provisional de fecha Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil dieciocho (2018).

4. Fotocopia de servicios públicos.

PRUEBAS DEL DEMANDADO EDUAR JOSE PALMA GUERRA.

Las pruebas documentales que anexo la parte ejecutada fueron:

1. Copia de las facturas de compra de los establecimientos comerciales de ropa, calzado, útiles escolares para sus menores hijas.

2. Comprobante de envío de la empresa **COPETRAN** y **SERVIENTREGA.**

3. Copia de los soportes de giros de la empresa de giros **GANA.**

4. Copia de acuerdo de pago entre la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA** y el señor **EDUAR JOSÉ PALMA GUERRA.**

5. Copia de colilla de pago de la empresa **GALAXIA SEGURIDAD LTDA.,** como soporte de los descuentos realizados.

6. Copia de contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda.

La parte demandada solcito la práctica de pruebas testimoniales, la cual fue desistida en la audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2020.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. DERECHO CONSTITUCIONALES

Para el caso que nos ocupa, encontramos que en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, señala lo siguiente:

(…)

"Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.
Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se

> *considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*
> *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.”* **(texto subrayado por esta agencia judicial)**

Con base a lo anterior, se puede avizorar que los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, gozan de las mismas garantías, proveyéndoles de una protección que evite la discriminación por ser hijos nacidos por fuera del matrimonio, esto con el fin de garantizar su derecho a la igualdad evitando restricciones desproporcionadas, los padres de manera equitativa se encargaran de sufragar los gastos sin desmejorar las condiciones de un hijo sobre el otro.

El Juez como representante del Estado Colombiano, tiene la obligación de pronunciarse sobre los acuerdos o si es el caso imponer las cuotas alimentarias cuando el proceso está dentro de su jurisdicción y competencia, para con ello, evitar que se produzca una carga desproporcionada, lo que puede producir un desmejoramiento en la calidad de vida de los otros hijos o afectar el sustento del núcleo familiar.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS EMBARGOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Con el fin de salvaguardar los derechos de los menores, el legislador ha establecido ciertos beneficios cuando de embargos de salarios por concepto de cuota de alimentos se trata, ejemplo de ello es el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, “**por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”,** señala que:

> (…)
> ***Artículo 130.****Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*
> *1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*
> *2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”*

Además, se reconoce el uso de estos lineamientos establecidos por el legislador en el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General Del Proceso, donde se ha plasmado de la siguiente forma:

> (…)
> ***"Parágrafo 2°.*** *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*
> *1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.*
> *2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.**"***

3. RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN ASUNTOS DE MENORES.

El legislador ha establecido que, se debe tener como sujetos de especial protección constitucional, a los menores de edad, por lo cual sus derechos deben primar sobre el de los demás, a lo que la honorable corte constitucional en sentencia T-468-18, ha manifestado:

> *(…)*
> ***"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL***
> *La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional*
> ***PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-****Desarrollo del principio del interés superior del menor*
> *De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad**"***

Teniendo en cuenta su calidad de sujetos de especial protección constitucional, el legislador ha reconocido que la responsabilidad de entidades privadas o públicas debe primar sobre cualquier otra obligación, por lo cual ha sancionado la LEY 1098 de 2006 ***"Código de la Infancia y la Adolescencia.",*** mediante el cual dispone los lineamientos para la protección de los derechos del menor,

> (…)
> ***"Artículo 7º.****Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

> *La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal l con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*
> ***Artículo 8º.****Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*
> ***Artículo 9º.****Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*
> *En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*

Dentro de las obligaciones que impone el Código e Infancia y adolescencia al administrador de justicia, podemos encontrar que en el Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se estipula lo siguiente:

> (…)
> ***"Artículo 11.****Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes."*

Esta demuestra que el juez, como administrador de justicia en representación del Estado, debe brindar las garantías necesarias al menor para que este no se vea vulnerados sus derechos, a lo cual, se hace necesario evitar que el sujeto de especial protección constitucional, sea víctima de un posible atropello y desconocimiento de sus derechos fundamentales, a lo cual, el juez deberá brindar todas las medidas necesarias para no dejar al menor en una situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, así como la norma vincula una responsabilidad por parte del Estado al administrador de justicia, no es menos cierto que también reconoce la carga que recae sobre el padre y la madre del menor, al reconocerles la paternidad y la maternidad del menor, esto proveyéndolos de la patria potestad en reconocimiento a la calidad que les fue reconocida, por lo cual adquieren un conjunto deberes con el fin de garantizar el bienestar del menor, al respecto el Código de Infancia y Adolescencia establece que:

> (…)
> ***"Artículo 14.****La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

> *En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*
> *(…)*
> ***Artículo 23.****Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*
> ***Artículo 24.****Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.**”*

Como fundamento legal, el juez deberá garantizar los alimentos para el menor, los cuales deben ser tenidos en cuenta a la hora de fijar la cuota dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, pero esto sin desconocer los derechos que hubiera lugar en el caso en particular que no se tratara de un solo menor quien goza de la calidad de hijo de uno de sus tutores, por cual se deberá hacer la valoración pertinente que permita garantizar los derechos de los menores sin desmejorar las condiciones de uno sobre el otro, asegurando así, un resultado equitativo entre los afectados, el legislador ha establecido en el Código Civil que:

> (…)
> ***“Art. 419.*** *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.*
> **Art. 420.** Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.**”**

Por lo cual, se deberá valorar la solvencia económica que de la parte demanda, determinando así las cargas que puede soportar la parte ejecutada, evitando de esta forma generar una obligación desproporcionada a la realidad de su condición económica, como sustento, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que:

> (…)
> ***“Artículo 167. Carga de la prueba****. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez <u>podrá</u>, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el*

> *material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.**”***

En concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, el juez podrá realizar la valoración de la capacidad económica de la parte demandante al momento de establecer una cuota de alimentos desde el momento de admisión de la demanda como medida preventiva o bien al momento de tomar la decisión de determinar la fijación de la cuota:

> (…)
> ***Artículo 129.Alimentos.*** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*
> *La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*
>
> *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*
> *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*
> *Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*
> *Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.*

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir de l 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.
Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.
Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.
Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.
El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.
Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*
1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria**”***

Por otro lado, es procedente para el juez determinar una medida transitoria para determinar la fijación de la cuota de alimentos, mientras se desarrolla el proceso correspondiente, es así que, esto se encuentra fundamentado en el artículo 417 del Código Civil:

(…)
“Art. 417. *Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o Prefecto ordenar que se den*

provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.
*Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe i con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.**”***

4. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Para determinar la procedibilidad de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, se debe partir del hecho de reconocer la legitimación en la causa por activa siendo un objeto sustancial para la sentencia, ya que esto reconoce la legitimidad de la parte ejecutante, que para el caso en particular y teniendo en cuenta el art. 82 y siguiente del Código General del Proceso cumple con los requisitos necesarios:

(…)
“Artículo 82. Requisitos de la demanda*. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
Parágrafo primero*. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*
Parágrafo segundo*. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*
Artículo 83. Requisitos adicionales*. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción*

de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.
Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.
En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.
En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.
Artículo 84. Anexos de la demanda. *A la demanda debe acompañarse:*
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.
Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*
En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.
Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:
1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

*4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.**”***

Del mismo modo, el Código Civil regula la obligación alimentaria, por lo que se ha reglamentado por parte del diputado que:

(…)

***“Artículo 411:** Se deben alimentos:*

1) Al cónyuge.

2) A los descendientes.

3) A los ascendientes.

4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6) A los Ascendientes Naturales.

7) A los hijos adoptivos.

8) A los padres adoptantes.

9) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

***Art. 412.** Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.*

***Art. 413.** Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.*

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

> ***Art. 414.*** *Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o i 10 del artículo 411, menos en los casos en que la lei los limite espresamente a lo necesario para la subsistencia; i generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.*
> *Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.*
> *En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.*
> *Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.**”***

Con relación a las reglas establecidas en la Ley 1098 de 2006, se observa que para los procesos de fijación de cuota de alimentos se dictaron unos lineamientos a seguir para poder admitir el proceso, lo cuales se plasmaron de la siguiente manera:

> (…)
> ***“Artículo 111.Alimentos****. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:*
> *1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
> *2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*
> *3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*
> *4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.**”***

Ahora bien, se hace necesario esclarecer que, para los casos de alimentos, la obligación no se extingue con la suspensión o pérdida de la patria potestad, a lo que el legislador se ha pronunciado a través de la LEY 1098 de 2006, lo siguiente:

> (…)
> ***“Artículo 132.*****Continuidad de la obligación alimentaria**.
> *Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación*

alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción."

VI. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Una vez revisadas todas las manifestaciones de las partes y teniendo como soporte los anexos presentados durante el desarrollo de la Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos que se lleva a cabo en contra del señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA** por parte de la señora **YURIS TATIANA CARRILLO DUARTE,** este despacho entrará a decidir.

La obligación que prima con el fin de garantizar la estabilidad de los menores, no se limitan al termino alimentario, sino a las necesidades como acceder a la educación, actividades extracurriculares, acceder a los servicios de Salud, al sustento diario, al vestuario, la recreación y la habitación, estos deberán ir en igual proporción para ambos padres, tal como se encuentra estipulado en el **artículo 24 de la ley 1098 de 2006**, por lo cual, este despecho determinará como fijación de la cuota alimentaria el valor correspondiente al Treinta por Ciento (30 %), de los emolumentos que constituyen salario del señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA,** luego de las deducciones de ley tal como lo establece el **numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006,** esto en razón a que se determinó que el salario devengado corresponde a una suma variable y no una fija.

Con respecto a fijar la cuota alimentaria en un porcentaje del Treinta por Ciento (30 %), resulta procedente, toda vez que dentro de las valoraciones de solvencia económica realizadas por este despacho, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, no se estaría generando una carga proporcionada que desconozca la realidad de los hechos, por lo cual, una valoración superior a esta, resultaría contradictorio, ya que no se debe primar el bienestar de un menor sobre el otro, pues, lo que se busca y por lo cual el juez debe ser fiel es que, al momento de dictaminar la SENTENCIA, sin importar la situación que dieron origen a los hechos, se debe garantizar la equidad de los menores sin importar si son hijos legítimos, naturales o adoptivos, ya que todos ellos gozan de los mismos derechos y obligaciones.

Con respecto al derecho de alimentos que le corresponde al menor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-017-19, se ha pronunciado:

(…)
"DERECHO DE ALIMENTOS-*Carácter subjetivo personalísimo para las partes****/DERECHO DE ALIMENTOS-****Requisitos*
Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.
(…)
La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:
"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.
b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.
d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad"[36].
En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva."

De lo anterior, resulta procedente que para la presentación de la demanda se debe demostrar la calidad de acreedor o el parentesco con la persona obligada a dar alimentos y que esta cuente con la capacidad económica.

Se hace necesario hacer la salvedad a las partes procesales que, las obligaciones para con las menores no son meramente pecuniarias, sino morales, es decir, que se hace necesario velar por la salud emocional de las menores, brindándoles el afecto necesario que ambas partes cumplan con el deber de garantizar un desarrollo integral de las menores.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo la Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE,

PRIMERO: FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS, por la suma del Treinta por Ciento (30 %) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **EDUAR JOSE PALMA GUERRA,** luego de las deducciones de ley**,** suma que deberá ser cancelada dentro de los primeros Cinco (05) días de cada mes a partir de la fecha y mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a esta modificación.

Para el cumplimiento de lo anterior, **COMUNÍQUESE** al tercero y / o pagador y a los señores Gerentes de dicha entidad, **GALAXIA SEGURIDAD LTDA.,** a fin de que se sirva efectuar las retenciones y una vez retenidos dichos dineros, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de despacho No 443782042001**,** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800037800-8, a nombre de la demandante **YURIS TATIANA CARRILLO DUARTE.**

SEGUNDO: DÉJESE como constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ